

RESOLUCIÓN N.º
22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 1006 de 17 de febrero de 2023, el señor OSCAR EMILIO DUMAR BARGUIL identificado con cédula de ciudadanía No. 78.711.050, en calidad de apoderado de la empresa piscícola FINCA OCHO DE TREBOL con NIT 901.025.994-2, cuyo representante legal es el señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, solicitó certificación de si una obra construida en la zona del proyecto piscícola requiere o no de permiso de ocupación de cauce.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 25 de julio de 2022, generándose el informe de visita con fecha 19 de agosto del 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 del mes de julio del año 2022, los suscritos Luis Fernando Gómez y Omar Pérez Banquet, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita técnica al sitio de interés, en atención al Auto N° 0467 del 06 de mayo del 2022, con expediente N° 55 del 04 de mayo del 2022, ubicado en la finca 8 de Trébol S.A.S, jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

Coordenadas de captación de jaguey: N -9°21'7.3" W -75°40'58.7" Z -23,3 msnm, el jaguey tiene una profundidad aproximada de 4 metros, se encuentra en un 90% de su capacidad máxima, presenta buenas condiciones ambientales, los árboles predominantes en el área son campano, roble, camaján, guadua y teka, la succión se realiza con una motobomba, con succión y descarga de 3”.

Coordenadas de captación del arroyo ceiba: N -9°21'11" W – 75°40'55.5" Z -26 msnm, se puede observar que el agua se encuentra turbia por las precipitaciones de los días anteriores, se encuentra en un 50% de su capacidad, presenta vegetación en sus orillas y árboles, se observa una pequeña reforestación de roble, arboles predominantes campano, roble y totumo.

En las coordenadas N -9°21'12,86 W -75°40'54,95” se puede observar un represamiento del arroyo para realizar la captación del mismo.

El agua del arroyo es llevada a unas piscinas para el proceso de sedimentación y de ahí llevado a unas piscinas para el proceso de sedimentación, de ahí es llevado al reservorio primario y por gravedad llevada a los demás estanques, en cada estanque hay entre 15.000 y 16.000 peces tilapia roja en proceso de engorde; 2 estanques en suelo natural con tilapia negra y otro con tilapia roja, 5 estanques circulares con geo membrana con 20.000 tilapias en pre cría.

310.28
Exp No. 134 de junio 14 de 2023
Infracción Ambiental

0434

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º
22 JUN 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Las medidas de los estanques son: reservorio madre $30 \times 10 \times 3 = 900 \text{ m}^3$; estanque de $30 \times 20 \times 2 = 1.200 \text{ m}^3$; estanque de sedimentación $25 \times 12 \times 2,5 = 750 \text{ m}^3$; 2 estanques con geomembrana $30 \times 20 \times 2 = 1.200 \text{ m}^3$, 3 estanques circulares con diámetro de 9m x 1,2 de altura = $76,34 \text{ m}^3$; 2 estanques circulares con diámetro de 14m x 1,2 de altura = 184 m^3 ; estanque de $8 \times 15 \times 1,8 = 216 \text{ m}^3$.

El proceso de sacrificio se realiza en una piscina de concreto de $4 \times 2 \times 0,60$, por medio de cambio de temperatura. El agua utilizada en la planta de sacrificio se le hace un proceso de filtrado, remoción de sólidos y desinfección, luego el agua es llevada a un tanque de 10 m^3 para el lavado de los pescados.

De la piscina de sacrificio los pescados pasan unas mesas de acero inoxidable donde desvisceran y lavan, las vísceras son extraídas y llevadas a otro predio donde se hace la disposición enterrándolas en la tierra.

El agua utilizada en el proceso sale por un registro y tuberías llegando a un canal el cual se une al arroyo sin ningún tratamiento, coordenadas donde se une el vertimiento con el arroyo **N -9°21'15,70" W -75°40'55.6" Z -23 msnm.**

Para la finca son utilizados 3 tanques de 1000 litros, uso doméstico.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 13 de marzo de 2023, generándose informe de visita No. 0043, del cual se extrae lo siguiente:

“El día 13 de marzo de 2023, el equipo de licencias ambientales en sus actividades contractuales, el profesional Juan José Payares en apoyo a la oficina de vertimiento y emisiones, los profesionales Brenda Chamorro Romero y Jasson Enrique Álvarez Mercado, en atención al asunto de referencia hicieron las siguientes anotaciones:

En la finca Ocho de Trébol desde hace 5 años aproximadamente, se desarrolla el proyecto piscícola, que contempla las actividades de sembrado de alevinos, engorde y sacrificio de nilóticas, cachamas y tilapias, para ello, el proyecto cuenta con dieciséis (16) piscinas, de las cuales once (11) se encontraron en operación durante la inspección, manejando un estimado de 18000 peces entre tilapia y cachama en cada estanque, excepto por el estanque #8 que contiene 21000 peces entre nilótica y cachama.

De otro lado, el proceso de sacrificio es realizado mensualmente (entre 4 y 5 toneladas), e inicia desde el área de recepción, eviscerado, lavado hasta su clasificación, generando así aguas residuales no domésticas (ARnD), que son conducidas, sin ningún tipo de tratamiento desde la sala de eviscerado a través de tubería subterránea hacia una socavación del suelo construida en su predio, cuya escorrentía desemboca en un cuerpo de agua colindante (afluente del arroyo Amansa Guapo) que tiene una amplitud estimada de 1.5 m y profundidad de 0.5 m, localizado en coordenadas geográficas $09^{\circ}21'15.62'' \text{ N}$ y $75^{\circ}40'55.72'' \text{ W}$. Cabe resaltar, que al momento de realizar la visita no se encontró desarrollo de sacrificio; por lo tanto, no se evidenció vertimiento de ARnD.

Además, se pudo establecer que, para el manejo de sus aguas residuales domésticas provenientes de seis (6) baterías sanitarias utilizadas por 4 trabajadores, cuatro (4) cocinas

310.28

Exp No. 134 de junio 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

0474

y zona de lavado, el proyecto cuenta con cinco (5) tanques de absorción con infiltración al suelo.

La jornada laboral del proyecto es de lunes a sábados de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 pm, contando con un total de cuatro (4) trabajadores.

Durante el desarrollo del recorrido, se logró evidenciar en la zona directa del proyecto una topografía de lomeríos y ondulaciones variables de pequeñas cotas.

Desde un análisis óptico se logró evidenciar in situ una dinámica hidrográfica en la que se evidencia afluente hídrico que atraviesa en predio 8 trébol, en el que se observa mediante acción antrópica conformación de montículos terreos revestidos en concreto ciclópeo para contener el flujo natural del afluente hídrico, la intervención se localiza en las coordenadas geográficas **9°21'12.91" N - 75°40'55.14" O**. En época invernal el afluente hídrico identificado es alimentado por el desborde de varios reservorios de agua que fueron construidos y conformados en el interior del predio.

CONCLUSIÓN:

Se **DETERMINA** que, el proyecto piscícola ubicado en la finca Ocho de Trébol, ubicado en el municipio de Coveñas, desarrolla las actividades de sembrado de alevinos, engorde y sacrificio de nilóticas, cachamas y tilapias, generando así aguas residuales no domésticas (ARnD), que son conducidas sin ningún tipo de tratamiento hacia un cuerpo de agua superficial; por lo anterior, el proyecto deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 “Prohibición de verter sin tratamiento previo”.

Se **DETERMINA** que, estos vertimientos continuos causan impactos negativos al recurso hídrico; por lo tanto, es necesario que se elimine la fuente de contaminación que está afectando las aguas superficiales que se encuentran adyacentes al proyecto.

Se **DETERMINA** que, para continuar desarrollando su actividad económica, el proyecto piscícola debe tramitar el permiso de vertimientos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 (requerimiento de permiso de vertimiento) y artículo 2.2.3.3.5.2 (requisitos del permiso de vertimiento) del Decreto 1076 de 2015.

Se **DETERMINA** que, la intervención desarrollada en el punto geográfico 9°21'12.91" N – 75°40'55.14" O correspondiente a la construcción del montículo terreo revestido en concreto ciclópeo para la elevación de cota con el objeto de retener el paso de agua en el afluente hídrico se encuentra establecida dentro de las prohibiciones dispuestas en el Decreto 1076 de 2015, en el ítem 3.a. del artículo 2.2.3.2.24.1., el cual prohíbe “alteración nociva del flujo natural de las aguas”. Por lo que se requiere el desmantelamiento de la obra. Esta intervención no está supeditada a permiso de ocupación de cauce al estar condicionada dentro de la prohibición de referencia.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

310.28
Exp No. 134 de junio 14 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el **artículo 80** ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(...)”

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** en su **artículo 8º** establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)”

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, en el **artículo 2.2.3.2.24.1**, señala: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **sentencia C-703** de 2010 sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad FINCA 8 DE TREBOL S.A.S., identificada con NIT 901.025.994-2, representada legalmente por el gerente, señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad FINCA 8 DE TREBOL S.A.S, identificada con NIT 901.025.994-2, representada legalmente por el gerente, señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FINCA 8 DE TREBOL S.A.S, identificada con NIT 901.025.994-2, representada legalmente por el gerente, señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el desmantelamiento de la construcción del montículo terreo revestido en concreto ciclópeo, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 9°21'12.9"; Longitud Oeste 75°40'55.14", el cual obstruye el flujo natural del afluente hídrico. Asimismo, debe realizar la correcta disposición de los residuos de construcción y demolición (RCD) producto de la actividad anteriormente mencionada. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado, para lo cual deberá enviar registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad FINCA 8 DE TREBOL S.A.S, identificada con NIT 901.025.994-2, representada legalmente por el gerente, señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, o quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 134 de junio 14 de 2023
Infracción Ambiental

0484

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 JUN 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

2009, o el estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FINCA 8 DE TREBOL S.A.S, identificada con NIT 901.025.994-2, representada legalmente por el gerente, señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.799, o quien haga sus veces, en la calle 06 No. 43 C – 08 oficina 404, Medellín-Antioquia y/o al correo electrónico finca8detrebol@hotmail.com / finca8detrebol@outlook.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR lo resuelto en este acto administrativo en la página web de la Corporación, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

